



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1941-2004-AC/TC
ÁNCASH
LIRA ELSA GAMARRA MORÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lira Elsa Gamarra Morán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 105, su fecha 12 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Bolognesi, solicitando que de acuerdo con los artículos 46º y 47º del Decreto Ley N.º 20530 y el artículo 1º de la Ley N.º 27719, se expida una resolución administrativa otorgándole una pensión de cesantía que comprenda el abono de reintegros; así como el pago de costos y costas en aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Manifiesta haber adquirido el derecho de pertenecer al citado régimen previsional mediante la Resolución de Alcaldía N.º 053-95-MPB/A, de fecha 2 de noviembre de 1995; que dicha resolución tiene, en la actualidad, carácter de cosa decidida y que, a pesar de sus constantes solicitudes, la actual gestión municipal, en lugar de atender su reclamo, ha anulado las resoluciones que le reconocen su tiempo de servicios.

La emplazada afirma que la incorporación de la demandante contiene un impedimento insalvable pues, en primer lugar, no cabe una incorporación mediante trato directo y, en segundo lugar, porque la Resolución de Alcaldía N.º 053-95-MPB/A precisa que el ingreso de la actora se produjo el 1 de enero de 1975.

El Juzgado Mixto de Bolognesi, con fecha 27 de noviembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita ha constituido cosa decidida en materia administrativa, lo cual es equivalente a cosa juzgada en materia judicial, manteniendo, por consiguiente, plena eficacia legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la demandante no ha agotado la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es solicitar el cumplimiento de los artículos 46º y 47º del Decreto Ley N.º 20530 y del artículo 1º de la Ley N.º 27719, y que se expida una resolución administrativa que le otorgue a la demandante una pensión definitiva. De la revisión de los actuados (f. 6-11), del expediente judicial acompañado y de lo indicado por la propia demandante (f. 16) se advierte que la actora interpuso demanda de amparo por omisión de actos de cumplimiento obligatorio para que se le otorgara una pensión de jubilación conforme al régimen 20530, la que fue declarada improcedente.

La situación descrita implica que en el presente proceso de constitucionalidad nos encontramos ante la misma pretensión no satisfecha en la vía del amparo, lo cual nos lleva necesariamente a encausar el proceso hacia la posibilidad de brindar tutela jurisdiccional conforme a lo peticionado por la actora, toda vez que los artículos cuya observancia se exige forman parte de un cuerpo normativo del cual no pueden desprenderse, pues de hacerlo así perderían su finalidad.

2. El cumplimiento de las normas invocadas por la demandante tiene relación directa con su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, sirviéndole de marco de ejecución, por lo cual corresponde a este Colegiado hacer un análisis de los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 20530, para luego verificar si corresponde o no la observancia de los dispositivos legales que le atribuyen determinado comportamiento.
3. La Resolución de Alcaldía N.º 053-95-MPB/A (f. 2), que resuelve la solicitud de incorporación de la actora al Decreto Ley N.º 20530, establece, en el segundo párrafo de su parte considerativa, que “[...] la recurrente ingresó a laborar el 1 de enero de 1975, extendiéndose su nombramiento a partir del 1 de setiembre de 1976 [...]”, lo cual denota el incumplimiento por parte de la demandante del requisito esencial para tener el derecho a una pensión de cesantía dentro del régimen previsional a cargo del Estado, más aún cuando la actora, a pesar de que a lo largo del proceso ha señalado que su fecha de ingreso a la entidad municipal demandada fue el 10 de diciembre de 1973, no ha probado tal afirmación.
4. Por último, respecto a los derechos adquiridos en materia pensionaria, según lo expuesto en la STC N.º 2500-2003-AA/TC, “para hablar de derechos adquiridos, estos deben haberse otorgado conforme a ley; consecuentemente, cualquier opinión vertida con anterioridad, en que se haya estimado lo contrario, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1941-2004-AC/TC
ÁNCASH
LIRA ELSA GAMARRA MORÁN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", is written over a blue ink line that spans the width of the page. The signature is fluid and cursive.

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira", is written over a black ink line. The signature is bold and cursive.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)